DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES
AYACUCHO

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 233 -2023-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 06 JUL 2023

VISTO:

El informe N° 33-2023-GRA/GG-GRI-DRTCA-ODAN-URH/ST, elevado por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en el expediente disciplinario N° 35-2022-DRTCA/ST, contenido en treinta y uno (31) folios y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos 1° y 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, así como sus respectivas Direcciones Regionales gozan de autonomía Política y Administrativa en asuntos de su competencia, por lo que, el presente acto resolutivo es emitido con arreglo a Ley;

Que, en la parte infine del artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, ha quedado establecido que; "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la Entidad Pública. No tiene capacidad de decisión, y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)". Lo cual resultan concordante con lo establecido en el inciso 8.1 del numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, donde se señala que: "(...) tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Proceso Administrativo Disciplinario – PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (...)".

Que, la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de ciertas facultades de parte de la administración pública, como el ejercicio de su facultad punitiva que tiene efectos respecto de los particulares;

Que, los administrados (investigados) inmersos en un Procedimiento Administrativo Disciplinario pueden hacer uso de ella como medios técnicos de defensa, en la medida que la administración no los mantenga de manera indefinida en una situación de determinación en cuanto a la calificación de sus conductas cuestionadas, por ende, vulneratoria del derecho a ser investigado dentro de un plazo razonable;

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 233 -2023-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 06 JUL 2023

ANTECEDENTES:

Que, a fojas 03/11 obra el Oficio N° 002918-2021-CG/SADEN, emitido por la Subgerente de Atención de Denuncias - Contraloría General de República, donde remite al Director Regional de Transporte y Comunicaciones Ayacucho, el Informe de Acción de oficio Posterior N° 837-2021-CG/SADEN-AOP, denominado: "Remisión a la Contraloría General de la Republica de la relación de los obligados a presentar declaración jurada de ingresos, bienes y rentas y la información del total de los ingresos percibidos por los mismos, correspondiente al periodo 2019", precisando lo siguiente:

Gobierno Regional V°B° Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Ayacucho

(...)

II. HECHO CON INDICIO DE IRREGULARIDAD

Como resultado de la evaluación a los hechos reportados, se ha identificado la existencia de indicio de irregularidades que ameritan que el Titular de la Entidad adopte acciones, los mismos que se describen a continuación:

LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES AYACUCHO NO CUMPLIÓ CON REMITIR A LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA LA RECLACIÓN DE LOS OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN JURADA DE INGRESOS, BIENES Y RENTAS, Y LA INFORMACIÓN DEL TOTAL DE LOS INGRESOS PERCIBIDOS POR LOS MISMOS, CORRESPONDIENTE AL PERIODO 2019; AFECTANDO EL PROCESO DE FISCALIZACIÓN DE LAS DECLARACIONES JURADAS.

La declaración jurada que presenta el obligado por mandato constitucional y legal, contienen todos sus ingresos, bienes y rentas, así como sus acreencias, obligaciones y todo aquello que le reporte un beneficio económico, lo cual debe estar debidamente especificado y valorizado, tanto en el país como en el extranjero, incluyendo, de ser el caso, los bienes y rentas que pertenezcan al régimen de sociedad de gananciales, conforme lo requerido en el "Formato Único de Declaración Jurada de Ingresos, y de Bienes y Rentas".

La presentación de la Declaración Jurada por parte de los funcionarios y servidores obligados es parte de una cultura de transparencia, pues evidencia la realidad patrimonial y financiera de los mismos, lo cual permite a la Contraloría General de la República fiscalizar la existencia de concordancia entre sus ingresos y sus bienes y gastos. Esta información es importante para el país, ya que constituye no sólo un instrumento de control gubernamental, sino también de control social para una actuación pública transparencia en el marco de la lucha contra la corrupción.

(...)

Al respecto, a fin de determinar el cumplimiento de la referida remisión de información correspondiente al periodo 2019, a la Contraloría General de la República por parte de las Entidades, la Subgerencia de Fiscalización de esta Entidad Fiscalizadora Superior,

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 233-2023-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 06 JUL 2023

realizó el 31 de enero de 2020, una verificación de la información registrada en la Base de Datos del Sistema Integrado de Declaraciones Juradas en Línea (en adelante SIDJ.

Cabe detallar, que la información que debió ser remitida hasta el 31 de enero de 2020 por las Entidades a la Contraloría General de la Republica mediante el SIDJ, es la relación de los obligados a presentar declaración jurada de ingresos, bienes y rentas; así como, información del total de los ingresos que perciban los mismos, en el "Formato de presentación de nombramientos y contratos de obligados a presentar declaraciones juradas", correspondiente al ejercicio presupuestal 2019, conforme a lo establecido en la Directiva n.° 013-2015-CG/GPROD.
En ese sentido, se evidenció que, al 31 de enero de 2020, la Dirección General de Administración o quien haga sus veces de la Dirección Regional De Transportes Y Comunicaciones Ayacucho no cumplió con remitir a la Contraloría General de la República la relación de los Obligados a presentar declaración jurada de ingresos, bienes y rentas; así como, la información del total de los ingresos que perciban por los mismos.

Cabe detallar que, habiéndose evidenciado el referido incumplimiento, la subgerencia de Fiscalización de la Contraloría General de la República, remitió correos electrónicos masivos de fecha 2 de setiembre de 2020, comunicándole a la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Ayacucho, el incumplimiento incurrido; del mismo modo, con fecha 3 de setiembre del mismo año, se comunicó mediante correos electrónicos masivos el oficio Circular n° 001-CG-2020/FIS, señalando que:

"(…) habiendo advertido que su entidad omitió remitir a la Contraloría General, la Relación de Nombramientos y Contratos del año 2019, que contenga información de los "Obligados", así como la información pormenorizada del total de los ingresos que percibieron por los mismos, en la forma dispuesta en el artículo 7.3 de la Directiva de la referencia b), le exhortamos a realizar las acciones pertinentes con la finalidad que, en el menor plazo, se remita a esta Entidad Fiscalizadora Superior la información, según corresponda (…).

Asimismo, en la referida comunicación, se puso a disposición los anexos telefónicos de la Subgerencia de Fiscalización, con la finalidad de atender cualquier consulta sobre la materia.

Adicionalmente, con fecha 17 de noviembre del año 2020, la Subgerencia de Fiscalización remitió nuevamente correos masivos, exhortando al cumplimiento de la normativa, adjuntándose un instructivo con la finalidad de orientar en el registro del Formato de Presentación de Relación de Nombramientos y Contratos de Obligados a Presentación de Declaraciones Juradas de ingresos y de Bienes y Rentas, en el Sistema de Declaraciones Juradas en Línea.

Luego de todo ello, con fecha 4 de enero del 2021 a las 07:00 horas, se realizó una nueva verificación en el SIDJ evidenciándose que la Dirección General de Administración o quien haga sus veces de la Dirección Regional De Transportes Y Comunicaciones Ayacucho; a pesar, del tiempo transcurrido y las comunicaciones llevadas a cabo por esta Entidad Fiscalizadora Superior exhortando al cumplimiento de la norma, no ha cumplido con remitir la relación de los obligados a presentar declaración jurada de ingresos, bienes y rentas; así como información del total de los ingresos que perciban por los mismos correspondientes al periodo 2019.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 233-2023-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 06 JUL 2023

El referido incumplimiento limita las acciones de fiscalización por parte de la Contraloría General de la República a las Declaraciones Juradas que deban presentar los funcionarios y servidores públicos; toda que, el no contar con información sobre los obligados (listado y detalle de ingresos) no permite la actividad fiscalizadora de la CGR, a fin de determinar los casos de desbalance patrimonial y/o enriquecimiento indebido.

Por otro lado, cabe destacar que la presentación de la Declaración Jurada de bienes y rentas a sus respectivas Entidades por parte de los funcionarios y sentidores obligados constituye requisito previo e indispensable para el ejercicio del cargo; por lo tanto, en caso de incumplimiento corresponde al órgano competente de la misma, aplicar la sanción que corresponda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9º del Reglamento de la Ley n.º 27482.

Gobierno Regional V°B° Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Ayacucho

(...)

V. CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación a la documentación relacionada con el hecho identificado, se han advertido, la existencia de hechos con indicios de irregularidades relacionados al incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley n.º 27482 - Ley que regula la publicación de la declaración jurada de ingresos y de bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado; que afectan el correcto funcionamiento de la Administración Pública, poniendo el adecuado uso y destino de los recursos públicos; conforme ha sido detallado en el presente informe.

VI. RECOMENDACIONES

1. *Hacer de conocimiento al Titular de Entidad los hechos con indicios de irregularidad identificados como resultado del desarrollo de la Acción de Oficio Posterior, con la finalidad que disponga e implemente las acciones que correspondan, conducentes a la determinación de las responsabilidades a las que hubiera lugar,*
2. *Hacer de conocimiento al Titular de la Entidad, que debe comunicar al Órgano de Control Institucional de la DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES AYACUCHO, a través del Plan de Acción (cuyo formato se adjunta), las acciones que implemente respecto al hecho con indicio de irregularidad identificado en el presente informe de Acción de oficio Posterior, en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de recibido el presente informe.*
3. *Considerando que el 31 de enero del presente año, vence el plazo para que la Dirección General de Administración o la que haga sus veces de las entidades sujetas al Sistema Nacional de Control presenten el "Formato de Presentación de Relación de Nombramiento y Contratos de Obligados a Presentación de declaraciones Juradas de Ingresos y de bienes y rentas, correspondiente al período 2020, se recomienda implementar las acciones que permitan cumplir con los plazos establecidos.*

(...)

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 233 -2023-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 06 JUL 2023

Que, a fojas 02 obra el Oficio N° 009-2022-GRA-GG-GRI-DRTCA-DA, el Director de Administración remite al Director Regional de Transporte y Comunicaciones Ayacucho, el Plan de Acción del Informe de Acción de oficio N° 837-2021-CG/SADEN-AOP, manifestando lo siguiente:

(...)

Remito a su despacho el Plan de Acción del Informe de Acción de oficio Posterior N° 837-2021-CG/SADEN-AOP, denominado "Remisión a la Contraloría General de la República de la relación de los obligados a presentar declaración jurada de ingresos, bienes y rentas, y la información del total de los ingresos percibidos por los mismos.

(...)

Que, a fojas 13 obra el Memorando N° 536-2022-GRA-GG-GRI-DRTCA-DA, donde el Director Region+al de Transporte y Comunicaciones Ayacucho, solicita al Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la DRTCA; remita información según anexo N° 03, siendo lo siguiente:

(...)

A fin de atender las recomendaciones del documento de la referencia, sírvase remitir relación de los obligados a presentar la declaración jurada de ingresos, bienes y rentas, así como la información total de los ingresos percibidos por los mismos, correspondiente al período 2019 y período 2020; según Anexo N° 03 "Formato de Presentación de Relación de nombramientos y contratos de obligados a presentación de Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas".

(...)

Que a fojas 16 obra el Informe N° 023-2022-GRA/GG-GRI-DRTCA-DA-URH-JCT, el Responsable de Remuneraciones remite al Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, información según anexo N° 03, precisando lo siguiente:

(...)

Remitirle la relación de los obligados a presentar la declaración jurada de ingresos, bienes y rentas, así como la información total de ingresos percibidos por los mismos, correspondiente al periodo de 2019-2020; según Anexo N° 03.

(...)

Que a fojas 23 obra el oficio N° 156-2022-GRA/DRTCA-OCI, emitido por el Jefe de Control Institucional de la DRTCA, donde solicita al Director Regional de Transporte y Comunicaciones Ayacucho, información, con relación a lo siguiente:

(...)

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 233-2023-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 06 JUL 2023

La Subgerencia de atención de denuncias de la Contraloría General de la República, el 11 de febrero de 2021 comunicó a su despacho el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 837-2021-CG/SADEN-AOP, denominado "Remisión a la Contraloría General de la República de la relación de los obligados a presentar declaración jurada de ingresos, bienes y rentas, y la información del total de los ingresos percibidos por los mismos, correspondiente al periodo 2019", para adopte las acciones que correspondan respecto del hecho con indicio de irregularidad , así como remitir el "Plan de Acción" a este Órgano de Control Institucional.

(…)

Que a fojas 24/25 obra el Informe N° 316-2022-GRA-GG-GRI-DRTCA-DA, donde el Director de Administración de la DRTCA, le informa al Director Regional de Transporte y Comunicaciones Ayacucho, sobre las acciones adoptadas frente al Informe de Acción de Oficio Posterior N° 837-2021-CG/SADEN-AO, manifestado lo siguiente:

(…)

Mediante Informe N° 009-2022-GRA.GG.GRI-DRTCA-DA (10/01/2022) el ex Director de Administración, remitió a su despacho el Plan de Acción del Informe de Acción de Oficio Posterior antes mencionado, el cual fue remitido a la Contraloría General de la República con Oficio N° 021-2022-GRA/GG-GRI-DRTCA (13/01/2022), del cual evaluando el plan de acción se ha verificado que una de las acciones contempladas es, requerir a los funcionarios a cargo en el periodo 2019 realicen sus Declaraciones Juradas de Ingresos, bienes y rentas; con lo cual no se estaría superando y/o subsanando el indicio de irregularidad comunicado en el Informe de Acción de Oficio Posterior, por tal motivo se solicitó a la Unidad de Recursos Humanos remita la relación de los obligados a presentar la Declaración Jurada de ingresos, bienes y rentas; así como la información total de los ingresos percibidos por los mismos, correspondiente al período 2019 y 2020, información que no se cumplió con remitir a la Contraloría General de la República. Es así que la información cursada por la Unidad de Recursos Humanos a través del documento de la referencia a) fue cargada y remitida a la Contraloría General de la República a través del Sistema de Registro de declaración Juradas en Línea.

(…)

FUNDAMENTO DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE DETERMINA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL INICIO DEL PAD.

SOBRE LA NATURALEZA JURIDICA DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN.

Que, en principio, debemos señalar que la **prescripción limita la potestad punitiva del Estado**, **puesto que tiene como efecto que la autoridad**

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 233-2023-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 06 JUL 2023

administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo que implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.

Que, el Tribunal Constitucional ha afirmado que, "La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que está institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario". De esta manera, puede inferirse que la prescripción en el ámbito del derecho administrativo, al igual en el derecho penal; constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, el cual garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la administración pública dentro de un plazo razonables, de lo contrario quedara extinta la posibilidad de accionar dicha potestad.

Que, por su parte, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley de Servicio Civil, en su artículo 97°, **precisa que el plazo de prescripción de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante este período, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma**. En este último supuesto; es decir, **si la referida oficina hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General,** en concordancia con lo establecido en la **Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057**, Ley del Servicio Civil, **en su primer párrafo del numeral 10.1** señala: **"La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma, En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de (3) años"**. De transcurrido dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor público; **en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiera generado.**

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 233 -2023-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 06 JUL 2023

Que, al respecto, es importante tener presente que, a partir del 14 de setiembre de 2014, el régimen disciplinario regulado por el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, está vigente y es aplicable a los servidores de todas las entidades públicas, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos Nos. 275, 728 y 1057[4], De esta manera si la comisión de la infracción ocurrió después del 14 de setiembre de 2014, los plazos de prescripción aplicables a los servidores sujetos a los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nos. 276,728 y CAS, son los previstos en el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, y estos tiene en el escenario descrito la naturaleza sustantiva.

Que, ahora bien, a partir del 25 de marzo de 2015, conforme a lo dispuesto por la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, los plazos de prescripción tienen naturaleza jurídica procedimental. Consecuentemente, los plazos de prescripción aplicables por hechos ocurridos a partir de la fecha en mención, serán los dispuestos en el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, y la naturaleza jurídica de estos es procedimental.

Que, según la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; regula los plazos de prescripción de la Ley del Servicio Civil, viendo según el tiempo de suscitado los hechos, éste medio técnico de defensa tendría naturaleza jurídica sustantiva o procedimental, conforme se detalla en el cuadro siguiente.

Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción		
Para hechos ocurridos antes del 14 de setiembre del 2014	Para hechos ocurridos desde el 14 de setiembre de 2014 hasta el 24 de marzo de 2015	Para hechos ocurridos desde el 2 de marzo de 2015
Sustantiva	Sustantiva	Procedimental
Marco Normativo que repula los plazos de prescripción aplicables		
Aquél vigente al momento de la comisión de la infracción	Ley del Servicio Civil	Ley del Servicio Civil

Que, si los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria ocurrieron antes del 14 de setiembre de 2014, el plazo de prescripción aplicable será aquél vigente al momento de la comisión de la infracción (e independientemente de cuando se inicie el procedimiento administrativo disciplinario, este mantendrá su naturaleza jurídica sustantiva).

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 233-2023-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 06 JUL 2023

Que, al respecto, la autoridad Nacional del Servicio Civil, establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, mediante **RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2016-SERVIR/TC**[1], la misma que hace referencia a la Prescripción en el Marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala en su considerando 26 lo siguiente: "*Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años*", en concordancia con lo establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su primer párrafo del numeral 10.1 , señala: *"La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma, En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de (3) años"*. De transcurrido dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor público; en consecuencia, **debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiera generado. se ha previsto también que, cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoce de la comisión de la falta de la conducción de la entidad**[2], **a partir de ese momento empieza el cómputo del plazo de prescripción caso contrario debe declarar prescrita la acción penal**.

Que, estando dentro de este contexto, el suscrito solicita que, se remita copias de los actuados a la Oficina de Asesoría Jurídica, para que en el marco de sus atribuciones y obligaciones, prosiga con las acciones legales y judiciales ante las instancias correspondientes, en representación y defensa jurídica de los intereses de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Ayacucho, toda vez que el **Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014- PCM, en su artículo 91°** señala que *"La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de las de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto, el respectivo procedimiento administrativo*

---

[1] SUSPENSIÓN DEL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO PREVISTO EN LA LEY Nº 30057 – LEY DEL SERVICIO CIVIL DURANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL, Resolución de la Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC.

[2] Segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil".

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 233-2023-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 06 JUL 2023

disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso". Asimismo, el dispositivo citado, ha precisado que: ***"(...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia"***. (el énfasis es nuestro).

Que, en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento contenido en el D.S. N° 040-2014-PCM, establece que: ***"La prescripción será declarada por el titular de la entidad de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente",*** supuesto legal acogido también por el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR, por lo que correspondería a la **máxima autoridad administrativa de la Entidad**, **declarar la prescripción respecto de las faltas que se hubiera cometido**.

LA PRESCRIPCIÓN EN EL CASO CONCRETO:

Que, el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 0837-2021-CG/SADEM-AOP, denominado "Remisión a la Contraloría General de la República de la Relación de los Obligados a presentar Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas, y la Información de Total de los Ingresos percibidos por los mismos correspondiente al periodo 2019", fue puesto en conocimiento al Titular de la Entidad – Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Ayacucho, el 01 de febrero de 2021, a través del **Oficio N° 002918-2021-CG/SADEN**. De acuerdo a la aplicación de los plazos regulados sobre la prescripción administrativa, no resulta factibles el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; toda vez que, haciendo una exégesis de los hechos, se tiene que la falta administrativa ya habría prescrito, debido a que fue puesto en conocimiento **al Titular de la entidad - DRTCA (máxima autoridad administrativa), el día 01 de febrero del 2021**, por lo que la Entidad tenía 1 AÑO para implementar las acciones respecto al hecho con indicio de irregularidad, **hasta el 31 de enero de 2022**, sin embargo la Oficina de Recursos Humanos, **REMITE** a la Secretaria Técnica del PAD el **Informe N° 316-2022-GRA-GG-GRI-DRTCA-DA**, **de la Dirección Regional de Administración sobre el Informe de Acción de oficio Posterior N° 0837-2021-CG/SADEN-AOP, el 22 de febrero de 2023, CUANDO LOS HECHOS YA HABRIAN PRESCRITO,** entonces, por una razón lógica y aritmética, a la fecha ha transcurrido el plazo máximo de 1 año, desde el momento que toma conocimiento el titular de la Entidad - DRTCA, a fin de proceder con el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario; por tanto, resulta un acto inoficioso ingresar al fondo del asunto.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 233 -2023-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 06 JUL 2023

Lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:

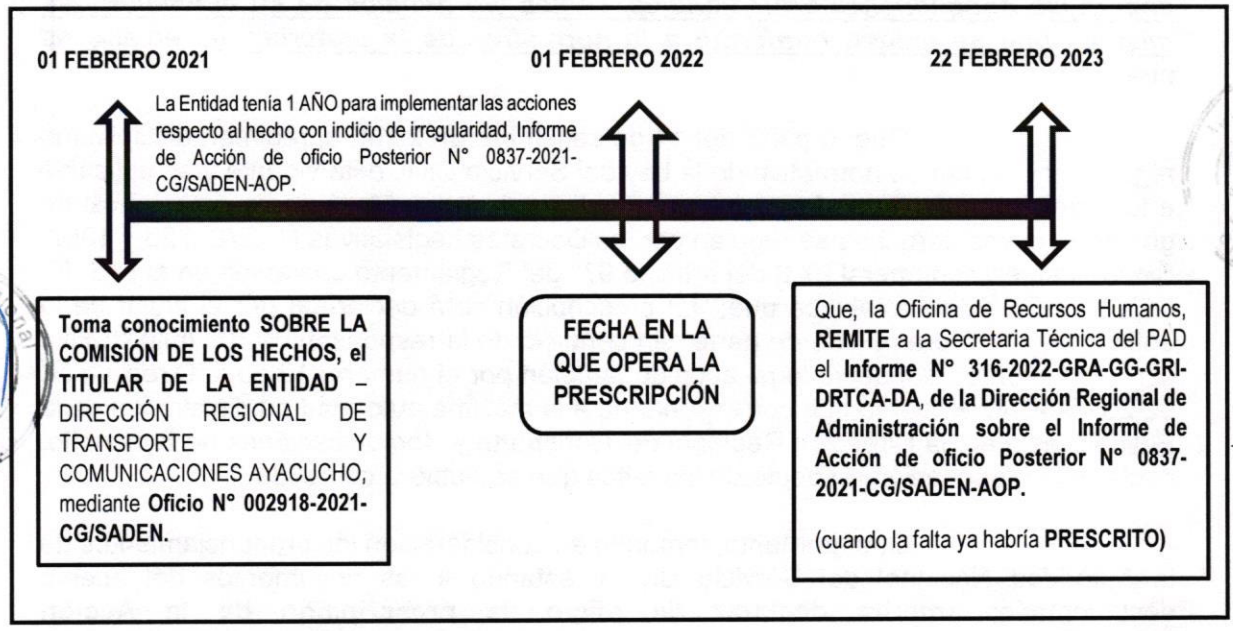

Que, es así, que teniendo en cuenta los plazos para que opere la prescripción que es de 1 año, desde el momento que el titular de la Entidad toma conocimiento de los hechos mediante el Oficio Posterior N° 0837-2021-CG/SADEM-AOP, denominado "Remisión a la Contraloría General de la República de la Relación de los Obligados a presentar Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas, y la Información de total de los ingresos percibidos por los mismos correspondiente al periodo 2019"; a la fecha ha excedido el plazo para iniciar el proceso administrativo disciplinario. Por lo tanto, en aplicación del supuesto regulado en el Art. 94° de la Ley del Servicio Civil; la facultad de la administración pública para iniciar el procedimiento Administrativo Disciplinario, **HA PRESCRITO.**

Que, estando dentro de este contexto, el suscrito solicita que, se remita copias fedateadas de los actuados a la Oficina de Asesoría Jurídica, para que en el marco de sus atribuciones y obligaciones, prosiga con las acciones legales y judiciales ante las instancias correspondientes, en representación y defensa jurídica de los intereses de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Ayacucho, toda vez que el **Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014- PCM, en su artículo 91°** señala que *"La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de las de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto, el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso".*

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 233-2023-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 06 JUL 2023

Asimismo, el dispositivo citado, ha precisado que: ***"(...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia"***. (el énfasis es nuestro).

Que, a partir del 14 de setiembre de 2014, el régimen disciplinario regulado por el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, está vigente y es aplicable a los servidores de todas las entidades públicas, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057. Siendo así, en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento contenido en el D.S. N° 040-2014-PCM, se establece que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente", supuesto legal acogido también por el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR, por lo que correspondería a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, esto es, la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones de Ayacucho, declarar la prescripción respecto de las faltas que se hubiera cometido.

Que, por tanto, tomando en consideración los pronunciamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil y estando a los documentos del acervo documentario; **amerita declarar de oficio, la prescripción de la Acción Administrativa; de acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte**, y consecuentemente el **ARCHIVO correspondiente.**

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN, de la acción administrativa, del expediente administrativo disciplinario **N° 35-2023-DRTCA/ST;** sobre el Oficio Posterior N° 0837-2021-CG/SADEM-AOP, denominado "Remisión a la Contraloría General de la República de la Relación de los Obligados a presentar Declaración Jurada de ingresos, bienes y rentas y la información del total de los ingresos percibidos por los mismos correspondiente al período 2019", conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER, el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente disciplinario **N° 35-2022-DRTCA/ST**, conforme a la normativa vigente mencionada y los considerandos precedentes.

ARTÍCULO TERCERO. – DISPONER, se remita copias fedatadas de los actuados que obran en el expediente disciplinario N° 35-2022-DRTCA/ST, a la Oficina de Asesoría Jurídica, para que, en el marco de sus atribuciones y obligaciones, realice las acciones correspondientes.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 233-2023-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 06 JUL 2023

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER, se remita copias fedatadas de todos los actuados que obran en el expediente disciplinario N° 35-2022-DRTCA/ST, a la Secretaria Técnica del PAD; para el deslinde de la responsabilidad administrativa, contra los que resulten responsables, que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria en el presente caso; y, se identifique las causas de la inacción administrativa.

ARTÍCULO QUINTO.– NOTIFICAR la presente resolución, a la Oficina de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Ayacucho, a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores, y demás órganos estructurados que corresponda, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
Ing. Beltrán Barzola Ayala
DIRECTOR REGIONAL